

Expediente:	056520341006 SCQ-134-1712-2021
Radicado:	RE-04118-2022
Sede:	REGIONAL BOSQUES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	26/10/2022
Hora:	08:32:27
Folios:	3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante **Queja Ambiental con Radicado No. SCQ-134-1712 del 01 de diciembre 2022**, interesado interpuso Queja ambiental en la que puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos "*Queja por tala indiscriminada al parecer según el usuario de bosque nativo*".

Que, a través de la Correspondencia de salida con radicado **No. CS-11754 del 29 de diciembre de 2021**, esta Corporación le remitió el Informe técnico con radicado **No. IT-08114 del 20 de diciembre de 2021**, a la señora **CECILIA MEJÍA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número **21.665.473** y al Inspector de policía del municipio de San Francisco, con el fin de que se acataran las observaciones, conclusiones y recomendaciones contenidas en el mismo.

Que, en ejercicio de funciones de control y seguimiento, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita al predio de interés el día 14 de septiembre de 2022, de la cual emanó **Informe técnico de control y seguimiento con radicado No. IT-06310 del 05 de octubre de 2022**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

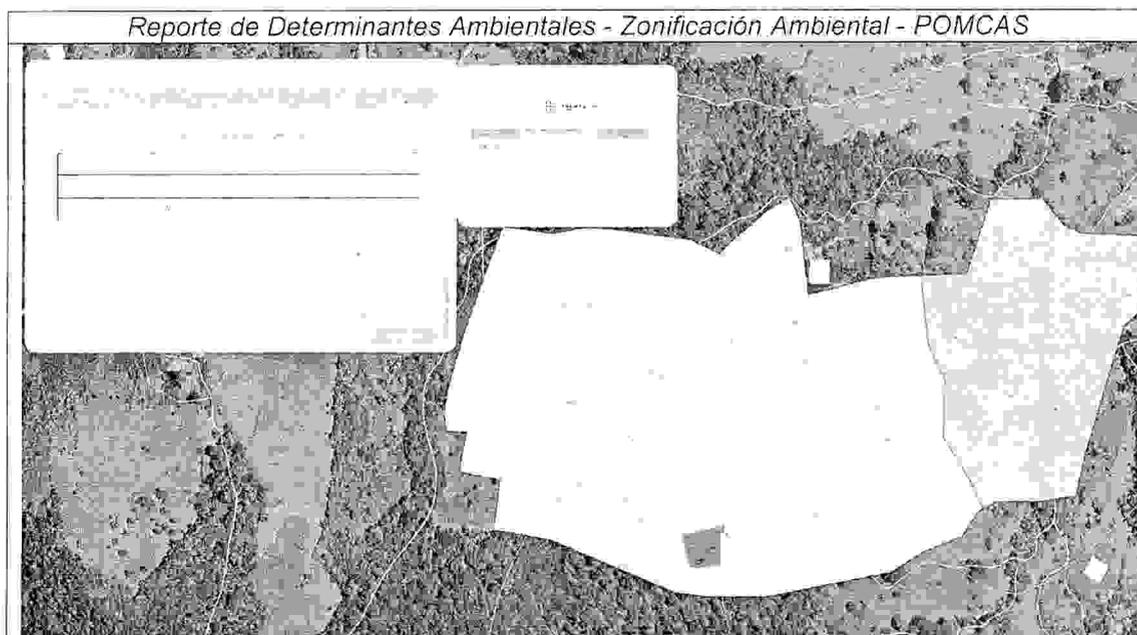
25. OBSERVACIONES:

El día 14 de septiembre del 2022 se realizó visita técnica de inspección ocular al predio identificado en las coordenadas geográficas 05° 58'15,46" N, 75°05'25,32" W, 1320 msnm, localizado en la vereda Guacales del municipio de San Francisco, durante la visita no se contó con acompañamiento de ninguna de las partes relacionadas.

- Durante el recorrido por el predio se identificó el punto de la afectación, el cual a la hora de la visita se observó que se continuó con la actividad de tala rasa de especies forestales tales como: Laurel (*Nectandra sp*), nigüito (*Miconia sp*), Guamo (*Inga sp*), Carate (*Vismia baccifera*), entre otros, sin los respectivos permisos otorgados por esta corporación, imágenes en los anexos.*
- Se pudo observar un aproximado de 120 tocones nuevos, apartes de los relacionados en el IT-08114-2021, que superan los 10 cm de diámetro y llegan hasta los 40 cm diámetro, adicional se encontraron troncos en el suelo con alturas aproximadas entre los 3 y 7*

metros de largo, de los cuales fueron dispuestos en el mismo sitio de corte, sin ningún objetivo en particular.

- Durante el recorrido no se encontraron personas realizando algún tipo de actividad de tala.
- Posteriormente se observó que los aprovechamientos forestales se realizaron con la intención de adecuar el terreno para la siembra de cultivos de plátano (*Musa paradisiaca*), imágenes en los anexos.
- El predio hace parte del POMCA del Río Samaná Norte, y según su zonificación ambiental el predio se distribuye de la siguiente manera áreas agrosilvopastoriles 3,60 ha, (24,17 %), áreas de importancia ambiental 11,31 ha (75,83 %).



- En comunicación telefónica con los implicados del aprovechamiento, sin los permisos brindados por esta corporación, la señora **MARIA CECILIA GARCIA VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía N° 21.665.473, indica que efectivamente ella sí realizó los aprovechamientos en dicho predio, pero aclara que al ser notificada con el informe técnico con radicado **IT-08114-2021** del 20 de diciembre del 2021, suspendió de manera inmediata dichas actividades.
- Posteriormente en comunicación con el denunciante y posible implicado en los aprovechamientos encontrados en la visita de control y seguimiento de lo recomendado en el informe técnico con radicado **IT-08114-2021** del 20 de diciembre del 2021, el señor **MIGUEL ANGEL TORO ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.465.003, manifiesta que él sí realizó los aprovechamientos encontrados en la visita de control y seguimiento, y comunica que el predio es de su propiedad y que necesita aprovechar dicho predio de alguna manera para su sustento.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: informe técnico con radicado IT-08114-2021 del 20 de diciembre del 2021

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
"Suspender de inmediato las actividades de tala rasa de bosque nativo en predio ajenos identificado con PK 6522001000001500039"	14/09/2022		X		No se acataron las recomendaciones indicadas en el informe técnico con radicado IT-08114-2021 del 20 de

						<p>diciembre del 2021, ya que se continuaron las los aprovechamientos, esta vez por parte del señor MIGUEL ANGEL TORO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía N° 70.465.003</p>
--	--	--	--	--	--	--

26. CONCLUSIONES:

- Se continuaron las actividades de tala en el predio relacionado a la queja ambiental con radicado **SCQ-134-1712-2021** del **01** de **diciembre** del **2021**, que indica "queja por tala indiscriminada al parecer según el usuario de bosque nativo"
- Las recomendaciones indicadas en el informe técnico con radicado **IT-08114-2021** del **20** de **diciembre** del **2021**, no fueron acatadas, continuando con las actividades de tala rasa de bosque nativo.
- Se aclara que la señora **MARIA CECILIA GARCIA VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía N° 21.665.473, si acató la recomendación de suspensión de actividades en dicho pero, pero fueron reanudadas por parte del señor **MIGUEL ANGEL TORO ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.465.003.
- Se recomienda a los interesados, dirigirse a la inspección de policía para dar solución al problema de perturbación en predio ajeno.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 2811 de 1974, artículo 8°, dispone: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos".

Que la precitada norma, en su artículo 2.2.1.1.5.6., señala: "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el **Informe técnico de control y seguimiento con radicado No. IT-06310 del 05 de octubre de 2022**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana,

esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de aprovechamiento de especies forestales, sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, al señor **MIGUEL ÁNGEL TORO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.465.003**, hechos que se vienen presentando en sitio con coordenadas geográficas 05° 58'15,46" N, 75°05'25,32" W, 1320 msnm, en el predio denominado "La Falda", identificado con FMI: 0021299 y PK 6522001000001500039, ubicado en la vereda Guacales del municipio de San Francisco, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-1712 del 01 de diciembre 2022**
- Informe Técnico de queja con radicado No. **IT-08114 del 20 de diciembre de 2021.**
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado No. **IT-06310 del 05 de octubre de 2022.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de aprovechamiento de especies forestales, sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, las cuales se vienen realizando en sitios con coordenadas geográficas 05° 58'15,46" N, 75°05'25,32" W, 1320 msnm, en el predio denominado "La Falda", identificado con FMI: 0021299 y PK 6522001000001500039, ubicado en la vereda Guacales del municipio de San Francisco. Esta medida se impone al señor **MIGUEL ÁNGEL TORO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.465.003**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **MIGUEL ÁNGEL TORO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.465.003**, que, para realizar aprovechamiento de especies forestales, deberá tramitar los respectivos permisos ante Cornare.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, personalmente, lo resuelto en el presente Acto administrativo al señor **MIGUEL ÁNGEL TORO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.465.003**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES
Proyectó: María Camila Guerra R.
Fecha: 25/10/2022
Asunto: SCQ-134-1712-2021
Proceso: Control y seguimiento de queja ambiental
Técnico: Juan Camilo Montoya